

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR-Nº 009/2017
La Paz, 23 de febrero del 2017

El Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución TSE-RSP ADM Nº 008/2017 de 12 de enero de 2017 y la **Acción de Inconstitucionalidad Concreta** contra el "Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas", interpuestos mediante memorial de 8 de febrero de 2017 por Juan Gabriel Bautista, dentro del trámite administrativo de registro y reconocimiento de personalidad jurídica de la organización política denominada **PUEBLO UNIDO (PUN)**.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Mediante memorial de 8 de febrero de 2017, Juan Gabriel Bautista, representante de **Pueblo Unido (PUN)**, interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución TSE-RSP ADM Nº 008/2017 de 12 de enero de 2017; en el Otrosí Primero interpone Acción de Inconstitucionalidad Concreta contra el "Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas"; argumentando lo siguiente:

- En fecha 2 de mayo de 2016 presentó 2700 libros de registro de militantes, equivalente a 161.998 personas.
- Mediante informe TSE-DNTIC Nro. 486/2016 de 9 de agosto de 2016 la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación estableció que la organización política PUN supera la cantidad mínima de partidas válidas para la obtención de personería jurídica.
- En el mismo informe la DNTIC señala que realizó una comparación de firmas registradas en libros de militantes versus firmas registradas en el Padrón Electoral, el resultado de esta comparación indica que: 914 firmas son similares (14%) y 5.714 son diferentes (86%). Esta acción, por parte de la DNTIC, va más allá de sus funciones, puesto que el artículo 8.II del Reglamento establece que este procedimiento será realizado de forma coordinada entre las Direcciones de informática, Jurídica y Secretaría de Cámara.
- En ninguna parte del informe Nro. 486/2016 de la DNTIC, se establece cuál fue la técnica adoptada para la identificación y determinación de firmas similares y diferentes (grafotécnica).
- En fecha 16 de agosto se emite el Informe Conjunto Nro. 103/2016 elaborado por abogados de Secretaría de Cámara, Dirección Nacional Jurídica y un técnico de la Dirección Nacional de Tecnologías de información y Comunicación. En este informe tampoco se establece la técnica grafotécnica adoptada para la comparación de firmas; solo señalan que realizaron un cotejo entre las firmas de los libros versus las del Padrón Electoral.
- Otra irregularidad es la que se refiere a que la instrucción impartida mediante nota

TSE/SC/I/0259/2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, para la realización de una verificación adicional del 30% de firmas, no se encuentra sustentado mediante Resolución Expresa (conforme prescribe la disposición final del reglamento).

- Reitera que en ninguno de los Informes se aclara cual fue la técnica utilizada para la comparación de firmas de los registros presentados por la organización política con los registros del Padrón Electoral Biométrico.
- **"En general.-** *Se considera inicialmente importante entender que el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas: responde a la Ley N° 1984-Código Electoral y ésta a su vez a una Constitución Política del Estado del año 1967 (con sus reformas posteriores), que actualmente y forma expresa se encuentran abrogadas.*

En ello, la actual Constitución Política del Estado establece que el Órgano Electoral Plurinacional se constituye en un poder público del Estado Plurinacional de Bolivia y tiene igual jerarquía que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial (Art. 12 y 205 a 208 CPE, y Art. 2 de la Ley N° 018). Por tanto, en el presente posee mayores competencias, pero asimismo mayores deberes que ameritan que toda su reglamentación se adecue a la realidad y marco legal vigente.

En particular.- *En todo caso, por los agravios cometidos hacia la organización política "Pueblo Unido" a la que represento, y que son expuestos a nivel del recurso extraordinario de revisión: demando específicamente la inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas".*

"Se asume que el mismo vulnera el Principio de "Seguridad Jurídica", el Derecho y Garantía al Debido Proceso, y el Derecho a la Organización y Participación Política, tutelados por los Artículos 23, 26, 115, 116, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado.

"El citado artículo del Reglamento no señala ni establece los procedimientos técnicos a utilizar en la verificación de firmas de los libros que presenten las agrupaciones políticas para su reconocimiento, sea como partido político, agrupación ciudadana, o inclusive el pueblo indígena (actualmente y por efectos de la Constitución: naciones y pueblos indígena originario campesinos), para el ejercicio de sus derechos políticos.

"El artículo 8 del citado Reglamento omite el Derecho y Garantía al "Debido Proceso" al no existir la participación de representantes de una agrupación política (en su deseo de constituirse en partido político, agrupación ciudadana) o de naciones y pueblos indígena originario campesinos que deseen ejercer sus derechos políticos, todo ello dentro del proceso de verificación de firmas."

"Finalmente el artículo 8 del citado Reglamento restringe el Derecho a la "Organización y Participación Política", por simple consecuencia de lo fundamentado en los puntos a) y b) de la presente acción. Es decir, por ausencia de procedimientos y técnicas a utilizar en la verificación de firmas de los libros que presenten las agrupaciones políticas (en su deseo de constituirse en partido político, agrupación ciudadana) o de naciones y pueblos indígena originario

campesinos que deseen ejercer sus derechos políticos; asimismo, por ausencia de participación de sus representantes dentro de dicho proceso de verificación”.

2. PETITORIO

- a) Solicita se anule la Resolución TSE-RSP ADM Nro. 008/2017 de 12 de enero de 2017, así como todos los obrados hasta el vicio más antiguo; “lo cual implica hasta la presentación de los libros de registro de militantes de **PUEBLO UNIDO-PUN** ante el Tribunal Supremo Electoral.
- b) *“Por tanto, en el marco del ordenamiento jurídico ya señalado: reafirmo mi interposición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta contra el “Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas” aprobado por la Resolución Nro. 0194/2006 de fecha 22 de diciembre de 2006 y modificado por la Resolución Nro. 0125/2007 de fecha 17 de diciembre de 2007, ambas de la entonces Corte Nacional Electoral (actualmente Tribunal Supremo Electoral, por ser atentatorio al Principio de Seguridad Jurídica, el Derecho y Garantía al Debido Proceso y el Derecho a la Organización y Participación Política, tutelados por los artículos 23, 26, 115, 116, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado.”*

“En ese contexto, pido a los Vocales del Tribunal Supremo Electoral promover esta Acción ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para que esa instancia finalmente declare la Inconstitucionalidad del citado Reglamento en sus trece artículos y disposición final, más las consiguientes Resoluciones Nro. 194/2006 (de fecha 22/12/2006) y Nro. 0125/2007 (de fecha 17/12/2007) que le dieron vigencia, emitidas por la entonces Corte Nacional Electoral. Esta situación se pide a efectos que el Tribunal Supremo Electoral pueda contar con una nueva reglamentación acorde a la Constitución Política del Estado y ordenamiento jurídico electoral vigente”.

De lo contrario, pido promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta únicamente contra el artículo 8 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, con el objeto de resguardar los derechos no solamente de “Pueblo Unido” (PUN) sino de todas las agrupaciones políticas y pueblos originarios”.

3. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

El accionante presenta la siguiente documentación:

- a) Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, más Resoluciones N° 0194/2006 de fecha 22 de diciembre de 2006 y N° 0125 de fecha 17 de diciembre de 2007 (fotocopias legalizadas).

- b) Certificado N° TSE-SC-021/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, en la que se reconoce al Sr. Juan Gabriel Bautista, en calidad de Jefe Nacional de PUN (original).
- c) Testimonio N° 968/2017 de fecha 7 de febrero del 2017, otorgado por el Notario de Fe Pública N° 031 del Distrito de La Paz, que expresa poder de representación de la Agrupación Política PUN, a favor de Juan Gabriel Bautista (original).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado señala que la soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

El artículo 206 de la norma suprema, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

En lo que se refiere al principio de legalidad y jerarquía normativa, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, en su artículo 4, numeral 8, establece: *"El Órgano Electoral Plurinacional, sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la presente Ley se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria"*.

La precitada Ley, en el artículo 17, parágrafo I, señala: *"La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral"*.

El artículo 26 numeral 3 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión, los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas en la Ley.

El artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece con claridad lo siguiente: *"procederá el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de la parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Sólo procede en caso de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado; entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas"*

organizaciones políticas, y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política."

El artículo 218 de la misma Ley establece que el Recurso Extraordinario de Revisión deberá interponerse ante la misma autoridad que emitió la decisión, en un plazo improrrogable y perentorio de cinco (5) días calendario, computable a partir de la notificación con la resolución impugnada. El Tribunal Electoral Departamental remitirá el recurso con sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sin pronunciarse sobre su admisibilidad.

El párrafo segundo de esta misma norma citada, señala que: *"En caso de presentación extemporánea del recurso o de que sea manifiestamente inadmisibile o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declara su improcedencia."*

El artículo 219 de la referida Ley, establece que el Tribunal Supremo Electoral resolverá, sin recurso ulterior, el Recurso Extraordinario de Revisión en el plazo de quince días calendario siguiente a la fecha de radicatoria del expediente.

El artículo 48 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, define a las organizaciones políticas de la siguiente manera: *"Son todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular"*.

En este mismo sentido, el artículo 3 de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, señala que *"los partidos políticos son personas jurídica de derecho público y sin fines de lucro, se constituyen para participar por medios lícitos y democráticos, en la actividad política de la república, en la conformación de los poderes públicos y en la manifestación de la voluntad popular"*.

El artículo 24 del Código Procesal Constitucional, establece que las acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

- 1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recursos, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.*
- 2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.*
- 3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.*
- 4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.*

5. *Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.*
6. *Petitorio.*

El artículo 72 de la norma precitada, establece que las acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente código.

Por otro lado el artículo 73 numeral 2, señala que la acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

El artículo 79 de la referida norma, dispone que tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción.

El artículo 80 de la norma precitada, dispone que: I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que esta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación. II. Con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas, subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundamentadamente, si promueve la Acción de Inconstitucionalidad Concreta. III. Promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios. En el caso de no promoverse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión. IV. Rechazada la acción por manifiesta improcedencia proseguirá la tramitación de la causa. La Resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, en el plazo de veinticuatro horas.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- a) El Tribunal Supremo Electoral, en ejercicio de la atribución específica establecida en el artículo 29 numeral 1 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dentro del trámite de reconocimiento de personalidad jurídica de **PUEBLO UNIDO (PUN)**, en fecha 12 de enero de 2017 ha emitido la Resolución TSE-RSP ADM N° 008/2017, mediante la cual dispuso el rechazo del registro de la personalidad jurídica.

Juan Gabriel Bautista, representante de **PUN** interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra la referida Resolución. Sobre el caso específico de este tipo de Recursos que se constituyen una vía extraordinaria para la reconsideración de las determinaciones asumidas por los Tribunales Electorales Departamentales y del

Tribunal Supremo Electoral, es necesario señalar que la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en su artículo 217 establece los presupuestos legales o condiciones para su procedencia. Al respecto el texto del referido artículo es taxativo al señalar lo siguiente: *"Solo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones política; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política"*.

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, en concordancia con el artículo 48 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las organizaciones políticas son sujetos de derecho público que nacen a la vida jurídica en tanto y en cuanto obtienen el registro y reconocimiento de personalidad jurídica ante el Órgano Electoral Plurinacional.

Pueblo Unido (PUN), es una organización política de reciente constitución y aún no cuenta con registro y reconocimiento de personalidad jurídica ante el Tribunal Supremo Electoral; consiguientemente no es sujeto legítimamente activo para interponer Recurso Extraordinario de Revisión.

En este sentido, en estricta aplicación del párrafo final del artículo 218 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, sin ingresar en el fondo del caso, corresponde declarar la improcedencia del Recurso presentado por Juan Gabriel Bautista, representante de **Pueblo Unido (PUN)**, por ser manifiestamente inadmisibles, en estricta aplicación del párrafo final del artículo 218 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

- b) La solicitud de promover Acción de Inconstitucionalidad Concreta interpuesta por el representante de **Pueblo Unido (PUN)**, dentro del trámite de registro y reconocimiento de personalidad jurídica, ha motivado en el Tribunal Supremo Electoral pronunciarse con los siguientes argumentos:

En principio, conforme lo establece el contenido de la Sentencia Constitucional 1474/2011-R Sucre, de 10 de octubre de 2011, es menester señalar con absoluta precisión que a partir del 7 de febrero de 2009 se encuentra vigente el nuevo texto constitucional, cuya única disposición abrogatoria deja fuera del mundo jurídico a la Constitución Política del Estado de 1967, sin referirse a las normas infraconstitucionales. En tales circunstancias, cuando no existe una cláusula expresa que derogue o abrogue norma legal alguna, se opera una inconstitucionalidad sobreviniente de modo que las normas preconstitucionales que sean contrarias al nuevo texto constitucional devienen en inaplicables por superación normativa, **en tanto que las normas preconstitucionales que no sean contrarias al espíritu y contenido de la nueva Constitución, continúan vigentes y plenamente aplicables**. En este sentido es importante señalar que, en el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Única de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 1983 de Partidos Políticos no ha sido "abrogada".

Conforme lo establece el artículo 29 numeral 1 de la Ley N° 026 del Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución específica de sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas de alcance nacional y los registros de sus órganos de representación y dirección, conforme a Ley.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 48 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, *"organizaciones políticas son todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular."*

El artículo 3 de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos señala que *"los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público y sin fines de lucro, se constituyen para participar por medios lícitos y democráticos en la actividad política de la República, en la conformación de los poderes públicos y en la formación y manifestación de la voluntad popular."*

Siendo los partidos políticos un instrumento de mediación entre la voluntad ciudadana y la conformación de los poderes públicos en el marco de la Democracia Representativa, la Ley N° 1983 de Partidos Políticos en su Capítulo Segundo ha establecido un marco regulatorio específico para su Constitución y Reconocimiento.

De la revisión de la actual Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 del Régimen Electoral, se evidencia que el marco regulatorio para la constitución y reconocimiento de los partidos políticos, en lo referente a los requisitos y exigencias que deben cumplir obligatoriamente para obtener el reconocimiento de personalidad jurídica no ha sido modificado sustancialmente.

En el marco de los artículos 5 y 8 de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, todo partido político que se constituya y pretenda obtener personalidad jurídica, obligatoriamente debe cumplir con dos tipos de requisitos indispensables: por un lado la presentación de documentación relativa a su constitución, Estatutos Orgánicos, Declaración de Principios y Planes de Gobierno; y por otro lado la acreditación de la inscripción de registros de militantes en un número igual o mayor al 2% del total de votos válidos en las elecciones presidenciales inmediatamente anteriores.

El cumplimiento de este último requisito, se refiere a que el partido político acreditará de manera correcta y auténtica la existencia de un estamento militante como base de su organización democrática, mediante inscripciones ciertas de ciudadanos y ciudadanas que voluntariamente han tomado la decisión de adherirse al partido político de su preferencia. Se entiende que de esta manera, el partido acredita su condición de ser un instrumento con posibilidades ciertas de intermediar en la conformación de la representación política a partir de un

estamento militante real que se aglutina en torno a principios políticos y planes de gobierno y de gestión comunes.

En este sentido, la verificación del cumplimiento del requisito de acreditación de registro de militantes en un número igual a superior al 2% de votos válidos de las últimas elecciones presidenciales para los partidos de alcance nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 9-II de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, supone por parte del Tribunal Supremo Electoral el constatar el cumplimiento de ese requisitos no solo desde el punto de vista cuantitativo, sino también el verificar de forma rigurosa y prolija la correcta elaboración de los registros, la autenticidad y veracidad de los datos y la eventual duplicidad de inscripciones.

Para este efecto, como instrumento normativo específico para la sustanciación de los trámites de reconocimiento de personalidad jurídica de partidos políticos, el Tribunal Supremo Electoral cuenta con el **"Reglamento de procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos Indígenas"**, que fue aprobado por la ex Corte Nacional Electoral mediante Resolución N° 194/2006 de 22 de diciembre de 2006, y modificado mediante Resolución N° 0125/2007 de 17 de diciembre de 2007.

El reglamento para el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica, instrumentaliza lo dispuesto en el Capítulo Segundo de la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, en lo relativo a la Constitución y Reconocimiento de Partidos Políticos; además de lo dispuesto en la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, en aquello que se refiere al registro y reconocimiento de estas organizaciones políticas.

Durante la etapa de transición de Corte Nacional Electoral a Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución Nro. 005/2010 de 18 de agosto de 2010 determinó mantener vigentes los reglamentos internos, operativos y procedimentales aprobados por la ex Corte Nacional Electoral que no sean contrarios a lo dispuesto por la Ley N° 18 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 26 del Régimen Electoral, hasta que se elaboren y aprueben los reglamentos y procedimientos dispuestos por Ley para el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales.

El artículo 8 párrafo I del Reglamento de procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, establece un procedimiento adicional de verificación, con la finalidad de reforzar el control sobre la autenticidad de los registros de militantes. Se trata de un procedimiento comparativo de las firmas de los registros con los registros del Padrón Electoral.

Para mayor argumentación corresponde señalar que Juan Gabriel Bautista, en su calidad de accionante, de manera ambigua, solicitó que se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta, sin definirse respecto a la totalidad de los Artículos del "Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de

Personalidad Jurídica de partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas" o contra el artículo 8 del mismo, por ser presuntamente contrario a los arts. 23, 26, 115, 116, 119 y 120 de la CPE.

El artículo 73.2 del Código Procesal Constitucional, exige que la acción de inconstitucionalidad concreta debe proceder en el marco de procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición contra la que se promueve la acción; es decir, que la misma debe ser presentada en el momento procesal oportuno.

De la revisión de los antecedentes de la problemática en estudio, se establece que la acción de inconstitucionalidad concreta fue interpuesta en fecha 8 de febrero de 2017, después de que el Tribunal Supremo Electoral emitiera la Resolución TSE-RSP-ADM N° 008/2017 de 12 de enero de 2017, cuando de acuerdo a la normativa vigente en la materia, la disposición impugnada no prevé ningún otro medio recursivo.

Al respecto, corresponde citar lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Auto Constitucional 0297/2014-CA, ha establecido con relación a la oportunidad para la interposición de una Acción de Inconstitucionalidad Concreta:

"...toda vez que, el art. 73.2 del CPCo, exige que la acción de inconstitucionalidad concreta debe proceder en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición contra la que se promueve la acción; siendo que la presente acción de inconstitucionalidad concreta fue interpuesta el 25 de julio de 2014, la Sentencia 105/2014, ya había sido pronunciada por el Tribunal de Resolución de Disputas de la FBF, basada en la norma que recién se pretende sea sometida a control constitucional; por lo que, al no prever esta disposición ningún otro medio impugnativo, no existe una instancia legal pendiente de resolución en la cual se debe aplicar la normativa cuestionada como inconstitucional, este aspecto determina el rechazo de la misma por falta de oportunidad en la interposición de la presente acción, pues la falta de previsibilidad de la parte accionante no puede ser suplida a través de la presente acción."

Siguiendo esta línea jurisprudencial, en el presente caso el accionante ha interpuesto la Acción de Inconstitucionalidad de forma posterior a la emisión de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 008/2017 de 12 de enero de 2017; cuando el citado artículo 73.2 del Código Procesal Constitucional establece que la acción de constitucionalidad debe ser interpuesta, precisamente, en el marco de un trámite cuya decisión "dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción". Vale decir que, el accionante Juan Gabriel Bautista, tenía la oportunidad de interponer la Acción de Inconstitucionalidad antes de que el Tribunal Supremo Electoral emita la Resolución final en el caso del trámite de reconocimiento de personalidad jurídica de la organización política denominada Pueblo Unido (PUN).

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

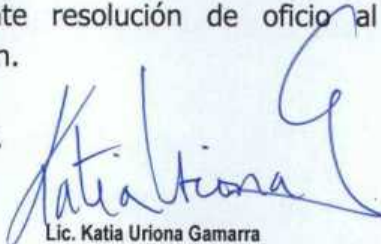
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Juan Gabriel Bautista, representante de **Pueblo Unido (PUN)**, contra la Resolución TSE-RSP ADM N° 008/2017 de 12 de enero de 2017 del Tribunal Supremo Electoral, por ser manifiestamente inadmisibile.

SEGUNDO.- RECHAZAR la interposición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta contra el "Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas", solicitada por Juan Gabriel Bautista, por manifiesta improcedencia.

TERCERO.- ELÉVESE la presente resolución de oficio al Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de su revisión.

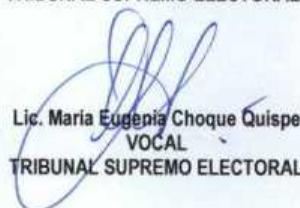
Regístrese, archívese, comuníquese.



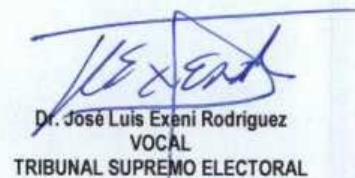
Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



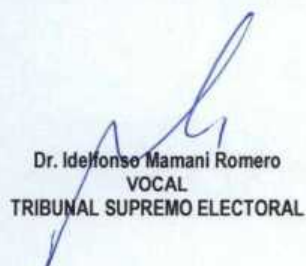
Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



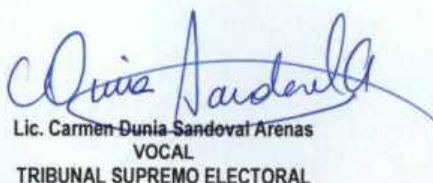
Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Villica
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abg. Myriam Grace Obleas Arandía
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL